

RESOLUCIÓN EXENTA N° 480/2016.

RESUELVE SOLICITUD DE
ACLARACIÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 12 de septiembre de
2016.

VISTOS:

- 1.- El artículo 19, Números 8, 21, 24 y 26, de la Constitución Política de la República.
- 2.- Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 4.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 5.- El Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en el Diario Oficial el 12 de Agosto de 2013.
- 6.- La Resolución Exenta N°134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se designa al señor Mario Arrué Canales, como Director Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
- 7.- La Resolución Exenta N° 666 de fecha 23 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que Aprueba Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación.
- 8.- La Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 187, de fecha 09 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que aprobó el proyecto "Instalación de Bodega de Almacenamiento de Productos Inflamables en la Planta Quilicura de Virginia".
- 9.- La carta ingresada con fecha 23 de marzo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, por el Sr. Franco Demaria Torres Representante Legal de Empresas Demaria S.A.
- 10.- Resolución Exenta N° 215, de fecha 20 de abril de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que resuelve la Solicitud de aclaración que indica.

- 11.- La presentación de 22 de junio de 2016 realizada por el Sr. Franco Demaria Torres, en representación de Empresas Demaria S.A., mediante la cual solicita rectificar nuevamente la RCA singularizada en el Visto N°8.
- 12.- La Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con la Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 187 fecha 09 de marzo de 2009, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana aprobó el proyecto "Instalación de Bodega de Almacenamiento de Productos Inflamables en la Planta Quilicura de Virginia".
- 2.- Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Titular en la presentación singularizada en el visto 9° de la presente Resolución, a fin de obtener la Autorización Sanitaria de la Bodega de Almacenamiento de Productos Inflamables en la Planta Quilicura, *"Con fecha 9 de Diciembre del 2015, el SEREMI de Salud, realizó una Inspección a nuestra Bodega de Almacenamiento de Productos Inflamables de la Resolución 187/2010, modificada por resolución Exenta 90/2014 y Resolución Exenta 304/2015, debido a que en Septiembre del mismo año, solicitamos la Autorización Sanitaria de esa bodega. En dicha Inspección, no nos autorizaron la bodega, ya que, se detectó una inconsistencia en la Resolución 187/2010, debido a que en su Considerando 3.7 letra a) señala que los productos a almacenar son: líquidos inflamables 3.2 y 3.3, Sólidos Inflamables clase 4.1 y Gases Inflamables clase 2.1, pero en su Considerando 6 letra i) señala que se almacenarán 350 toneladas de gases inflamables y 650 toneladas de líquidos inflamables, dejando en este último literal fuera los productos clase 4.1 sólidos inflamables."*
- 3.- Que, a consecuencia de lo anterior, el 23 de marzo de 2016, el Sr. Franco Demaria Torres, Representante Legal de Empresas Demaria S.A. se dirigió a esta Dirección Regional a fin de subsanar la aparente inconsistencia existente entre el Considerando 3.7 literal a) y el Considerando 6, literal i), haciendo presente que su *"sistema de almacenamiento no considera sólidos inflamables clase 4.1 y para toda la etapa de operación siempre se han considerado las 350 toneladas de gases inflamables clase 2.1 y 650 de líquidos inflamables clase 3, por lo cual estimamos que el 6 letra i) es el que debe permanecer en dicha Resolución."*
- 4.- Que, en este mismo orden de ideas, la Resolución Exenta N° 215/2016 de fecha 20 de abril de 2016 que resuelve la Solicitud de Aclaración que indica, omite del Considerando 3.7 literal a) de la RCA N°187/2010 los **Sólidos inflamables clase 4.1** a fin de zanjar la aparente incongruencia.
- 5.- Que, de forma paralela a la solicitud de aclaración presentada con fecha 23 de marzo de 2016, el Titular indica que se reunió con funcionarios de la Seremi de Salud, quienes declara el Titular, le expusieron que el producto betún pasta, podía ser sólido inflamable clase 4.1, razón por la cual se solicitó un análisis en este sentido, el que en definitiva determinó que el betún pasta es un producto sólido inflamable.
- 6.- Que, en consideración de la calificación dada por el análisis antes mencionado, el Titular de la RCA 187/2010, se dirigió una vez más a la Dirección Regional del Servicio de

Evaluación Ambiental, solicitando rectificar la RCA N°187/2010 y la Resolución Exenta 215/2016.

- 7.- Que, en virtud del artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado: *"En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo"*.
- 8.- Que, la Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 187, de fecha 09 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que aprobó el proyecto "Instalación de Bodega de Almacenamiento de Productos Inflamables en la Planta Quilicura de Virginia", señala originalmente en su considerando 3.7, letra a), que *"Los productos a almacenar corresponden a las siguientes clasificación de peligro de acuerdo a la NCh.Of.N°382 del INN:*
 - *Líquidos inflamables clases 3.2 y 3.3.*
 - *Sólidos inflamables clase 4.1.*
 - *Gases inflamables clase 2.1"*.
- 9.- Que, a mayor abundamiento el Considerando 6° de la RCA, ya citada señala *"Materias y/o Productos almacenados: 1000 ton de sustancias inflamables, distribuidas en 350 ton de gases inflamables (Clase 2.1) y 650 ton de líquidos inflamables (Clase 3)".* No mencionando en caso alguno sólidos inflamables.
- 10.- Que, si bien los sólidos inflamables clase 4.1 fueron omitidos de la enumeración del Considerando 3.7 literal a) de la RCA 187/2010 -en virtud de la Resolución Exenta N° 215/2016, a fin de evitar la aparente inconsistencia entre éste Considerando y el Considerando 6, literal l)- es preciso tener presente lo dispuesto por el Decreto Supremo N°78, que aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, en su artículo 103: *"Los aerosoles se podrán almacenar en conjunto con líquidos y sólidos inflamables. En bodegas comunes, se podrá almacenar hasta 1 t de aerosoles. En bodegas para sustancias peligrosas se podrá almacenar hasta 3 t de aerosoles. En bodegas exclusivas de inflamables del tipo adyacente, se podrán almacenar hasta 35 t de aerosoles. En bodegas exclusivas de inflamables del tipo separado, se podrán almacenar hasta 350 t de aerosoles. Una cantidad mayor de aerosoles sólo podrá almacenarse en una bodega exclusiva para aerosoles, la que deberá cumplir con las condiciones de una bodega exclusiva de productos inflamables."* y su artículo 110: *"En bodegas exclusivas para inflamables, del tipo separada, podrá almacenarse hasta 1.000 t de líquidos inflamables o líquidos inflamables en conjunto con aerosoles y/o sólidos inflamables, de acuerdo a lo indicado en el artículo 103 de este reglamento."* (Énfasis agregado)
- 11.- Que, de acuerdo a la normativa citada precedentemente se puede indicar que lo esencial para efectos del cumplimiento normativo es que la capacidad total de almacenamiento en bodegas exclusivas para inflamables (como es el caso de la bodega aprobada por la RCA N° 187/2010) es de 1000 t de líquidos inflamables, o líquidos inflamables en conjunto con aerosoles y/o sólidos inflamables. Y que los aerosoles no pueden superar las 350 t. Por lo que respecto de las 650 t restantes, la proporción de líquidos y sólidos inflamables a almacenar no es determinante, mientras no se supere el máximo de 650 t entre ambos.

12.- Que, de lo expuesto se concluye que en el presente caso no se verifica ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 61 de la ley 19.880 como la existencia de *puntos dudosos u oscuros, errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y en general los puramente materiales* que hagan procedente el recurso de aclaración.

13.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos;

RESUELVO:

1.- **RECHAZÁSE** la solicitud de aclaración deducida por don Franco Demaria Torres en representación de Empresas Demaria S.A., con fecha 22 de junio de 2016, puesto que como se señaló en el Considerando 13° de la presente Resolución no se verifican las circunstancias contempladas en el artículo 61 de la ley 19.880 que hagan procedente el recurso de aclaración impetrado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE



Mario Arrué Canales

**MARIO ARRUE CANALES
DIRECTOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (S)
SECRETARIO COMISION DE EVALUACION
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SAV/KOW

Distribución:

- Franco Demaria Torres Representante Legal de Empresas DEMARIA S.A., Calle Limache N° 3535, Viña del Mar.

C.c.

- Oficina de Partes.
- Expediente 10-R-16
- Expediente de Evaluación del Proyecto "Instalación de Bodega de Almacenamiento de Productos Inflamables en la Planta Quilicura de Virginia".
- Archivo, SEA Gdoc N° 15.100/16.
- Superintendencia del Medio Ambiente.